



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05290-2015-PA/TC

JUNÍN

ARCHIMÓVILES HUANCAYO SRL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2019

VISTO

El escrito de 25 de abril de 2018 presentado por Archimóviles Huancayo SRL, representada por su gerente general don Parsifal Ulises Lazo Zamudio, mediante el cual solicita que se le tenga por desistida del proceso y de la pretensión; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito presentado el 25 de abril de 2018, la actora solicita que se le tenga por desistida del presente proceso de amparo y de la pretensión contenida en el mismo.
2. Al respecto, el artículo 49 del Código Procesal Constitucional prescribe que, en el proceso de amparo, es procedente el desistimiento. Asimismo, el artículo 37 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señala que, para ser admitido a trámite, éste debe presentarse "(...) por escrito con firma legalizada ante el Secretario Relator del Tribunal Constitucional, Notario o, de ser el caso, el Director del Penal en el que se encuentre recluido el solicitante".
3. En el presente caso, la recurrente cumplió con dicho requisito pues la firma de su gerente general, don Parsifal Ulises Lazo Zamudio, ha sido legalizada por notario público como consta en el escrito de desistimiento correspondiente.
4. Además, conforme a los artículos 340 y 343 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Procesal Civil aprobado mediante Resolución Ministerial 010-93-JUS, aplicable supletoriamente a este caso de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el pedido de desistimiento del proceso fue puesto en conocimiento de la parte emplazada para que exprese su conformidad o disconformidad con relación al mismo.
5. Sin embargo, pese a haberse vencido largamente el plazo establecido legalmente para ello, ésta no ha cumplido con expresar su posición sobre el particular. Por tanto, dicho extremo del pedido de desistimiento debe aceptarse en rebeldía de la emplazada de conformidad con el primer párrafo del artículo 343 del TUO del Código Procesal Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05290-2015-PA/TC

JUNÍN

ARCHIMÓVILES HUANCAYO SRL

6. A mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta que, conforme al artículo 342 del TUO del Código Procesal Civil, que también resulta aplicable supletoriamente al presente caso, el desistimiento de la pretensión únicamente procede “antes de que se expida sentencia en primera instancia, salvo que sea convencional”.
7. Al respecto se advierte, de un lado, que la presente solicitud de desistimiento de la pretensión se ha presentado después de la expedición de una sentencia en primera instancia o grado y, de otro lado, que ésta no tiene carácter convencional. En consecuencia, dicho extremo del pedido de desistimiento debe declararse improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

1. Tener por desistida a Archimóviles Huancayo SRL del proceso seguido contra la Municipalidad Provincial de Huancayo y, en consecuencia, dar por concluido el proceso de amparo de autos.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de desistimiento de la pretensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PONENTE SARDÓN DE TABOADA